



En veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con el expediente **143/PRI-01/2018**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 173, 181 fracción I y 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, se hace constar que el recurrente no atendió el requerimiento realizado por esta Autoridad mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, resultando aplicable lo establecido por los diversos 172 fracción V, 173 y 182 fracción II de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 172.- El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)*

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta...”

*“Artículo 173.- “Si el escrito de interposición del recurso **no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, **se desechará el recurso de revisión.**”*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del



día hábil siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

**“Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
(...)**

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”

Atento a lo anterior, al ser un requisito ***sine qua non*** la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, o la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, y toda vez que de la interposición del recurso se desprendió que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en la fracción V del artículo 172 de la Ley de la materia, mismo que resulta necesario para estudiar la procedencia del recurso de revisión, para tener la certeza que éste fue presentado en tiempo legal; a través de auto de fecha quince de mayo del presente año, se le previno al recurrente, vía correo electrónico, para que subsanara dicha omisión, ya que si bien es cierto, corren agregadas impresiones de pantalla del Sistema “INFOMEX” que contienen la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, también lo es, que de las mismas no se puede percibir la fecha en que ésta fue notificada, por lo que no se cuenta con elementos que permitan subsanar dicha omisión.

Por lo tanto, es una causal de improcedencia del recurso de revisión, el no desahogar la prevención realizada por el Organismo Garante, misma que fue notificada a través de correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; en ese sentido, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el ahora recurrente.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: *****



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL

LMCR/P2/FCH/143/PRI-18/DESECHA